

rales, agrega que si á diligencias del acreedor hipotecario, el usufructuario es forzado á pagar la deuda, tiene su recurso expedito contra el propietario. La ley supone que el nudo propietario es deudor, habiendo debido pagar por él el usufructuario, queda subrogado en el derecho del acreedor contra el deudor (art. 1251, núm. 3). Y si el nudo propietario no es el deudor personal, el usufructuario tendrá desde luego un recurso, en virtud de la subrogación, contra el deudor. ¿Si el deudor no paga, el usufructuario tendrá un recurso contra el nudo propietario? Ya hemos examinado la cuestión al hablar de las cargas que pesan sobre la propiedad (núm. 12). El usufructuario tiene un recurso en razón de la carga real que grava el fundo, carga que pesa sobre el nudo propietario tanto como sobre el usufructuario, y que debe, en consecuencia, ser soportada por ambos, conforme al artículo 609. Pero es grande la diferencia entre las dos acciones. Cuando el usufructuario procede en virtud de la subrogación, puede formular inmediatamente su demanda, supuesto que ejerce los derechos del acreedor, y no soporta nada de la deuda supuesto que, lejos de ser deudor, es acreedor. Mientras que si el usufructuario procede en virtud del artículo 609, su acción se funda en una carga real que pesa sobre la propiedad, luego también sobre el usufructo; él la debe soportar, en cuanto á los intereses, en razón de su goce. De donde se sigue que él no puede promover repetición sino al término del usufructo (1).

El art. 611 agrega: "Salvo lo que se dice en el artículo 1020, en el título de las *Donaciones entre vivos* y de los *Testamentos*." Según la redacción, creeríase que se trata de una excepción al principio establecido por la ley.

1 Proudhon, t. 2º, p. 253, núms. 1829-1832; Ducaurroy, Bonnier y Roustain, t. 2º, p. 141, núm. 213; Demante, t. 2º, p. 535, núm. 454, bis 1. Véase la jurisprudencia en Dalloz, *Usufructo*, núm. 453, 1º y 2º.

Nada de esto; es más bien una aplicación del principio. Como el legatario particular no está obligado por las deudas, aun cuando el fundo esté hipotecado, el testador puede encargar al heredero que desempeñe el fundo y lo entregue libre de toda deuda hipotecaria. Si el testador usa de dicha facultad, ya no habrá hipoteca, y por tanto, acción contra el usufructuario. Hay que confesar que era inútil decir esto.

Hay otra restricción al principio asentado por la ley, en caso de reducción de los legados. El art. 1024 lo dice expresamente, y aun esto era inútil decirlo, supuesto que no es más que la aplicación de los principios generales. Es claro que si los legados exceden de la cuota disponible, el legado del usufructo está sujeto á reducción tanto como el legado de la propiedad. Esto fué fallado así por la corte de casación (1); la cuestión es tan evidente que puede llamar la atención que se haya presentado á la corte suprema; pero en el caso había otra dificultad. El testador había legado la nuda propiedad á una persona y el usufructo á otra. Había que reducir. ¿Cómo se verificaría la reducción? Se pretendía que era preciso estimar á parte la nuda propiedad y el usufructo, y que para estimar este, se debía considerar la edad y la salud del usufructuario. La corte rechazó tal sistema y aplicó por analogía el art. 612 que más tarde explicaremos. Es cierto que la reducción no es una deuda. De todos modos es claro que cuando el testador se ha salido de los límites de lo disponible, la parte que excede de lo disponible debe quitarse al legatario; cuando la cosa legada se desmembra, la sustracción se hace en especie, como cuando pertenece por toda la propiedad á un donatario; de esta manera, el usufructuario contribuirá á la sustracción

1 Sentencia de denegada apelación, de 28 de Febrero de 1843, Dalloz, "Disposiciones entre vivos" núm. 4007.

por el goce y el nudo propietario por la propiedad. Esto también se funda en la razón. La parte suprimida es indisponible, luego habría debido permanecer en el patrimonio del testador, y la substracción la hace volver á este patrimonio.

Queda una última dificultad. ¿Si el testador lega el usufructo de un inmueble determinado y no deja otros inmuebles, deberá el usufructuario contribuir al pago de las deudas? En principio nó, puesto que no es legatario á título universal, aunque no haya otros bienes en la herencia. Se invoca la equidad (1). Hay que dejar la equidad fuera de debate, cuando se trata de una cuestión legal. ¿Quiere decir esto que los acreedores no tendrán acción ninguna sobre los bienes legados? El testador no puede legar sino lo que posee; luego antes que los legatarios puedan tomar los bienes que se les han dado, se necesita que las deudas estén pagadas; lo que quede pertenecerá á los legatarios; pero no estarán personalmente obligados por deudas, supuesto que no son legatarios universales.

19. El art. 612 asienta el principio de que "el usufructuario, ó universal ó á título particular, debe contribuir con el propietario al pago de las deudas," por los intereses: es decir, que el nudo propietario soporta la deuda en cuanto al capital, y el usufructuario en cuanto á los intereses mientras dure su usufructo. Más adelante diremos como se hace la repartición. Antes que todo, hay que ver cuál es la razón de esta derogación de los principios. El usufructuario, aunque universal, no siendo más que un sucesor á título particular, no debería estar obligado por las deudas; ¿por qué, pues, quiere la ley que contribuya á ellas con el propietario? Se dice que el art. 612 se funda en la máxima de que no hay bienes en un patrimonio sino

1 Hennequin, "Tratado de legislación," t. 2º, p. 461. Compárese, sentencia de denegada apelación, de 10 fructidor, año XIII (Daloz, *Usufructo*, número 479.

deducidas las deudas (1). Si así fuese, no habría diferencia entre el usufructuario universal y el usufructuario á título particular; porque á éste también se aplica la máxima de que el testador no puede legar más que los bienes que le pertenecen, deducidas las deudas. La ley establece, no obstante, una diferencia, porque decide que el usufructuario á título particular no está obligado por las deudas; mientras que quiere que el usufructuario universal contribuya á ellas con el propietario. Es una consideración de equidad lo que ha dictado la disposición del art. 612. El testador lega la nuda propiedad de sus bienes á Pedro y el usufructo á Pablo. Pedro, en calidad de representante del difunto, debería él solo pagar las deudas; no hay lugar á hacer contribuir á Pablo, en virtud de la máxima de que no se entiende por bienes sino lo que queda, deducidas las deudas; porque los bienes en nuda propiedad, suponemos que exceden del monto de las deudas, y aun cuando el pasivo excediese al activo de la nuda propiedad, el heredero nudo propietario y representante de la persona del difunto sería el que debiese pagar las deudas con su patrimonio, supuesto que él está obligado *ultra vires*, á menos que hubiese aceptado á beneficio de inventario. Luego el usufructuario no debería contribuir al pago de las deudas, al menos en tanto que hay bienes en el activo hereditario. Hé aquí el principio que deroga el art. 612. Hemos dicho que ha sido por un motivo de equidad. Conforme á la sutileza del derecho, el usufructuario no es más que un sucesor á título particular; no obstante, él toma todos los frutos, todos los emolumentos del patrimonio mientras dura el usufructo; bajo este respecto, su derecho es idéntico al del propietario. Supuesto que de hecho sus derechos son los de un heredero, de un sucesor

1 Proudhon, t. 4º, p. 303, núm. 1892. Demolombe, t. 10, p. 466 número 532.

universal, ¿no es justo que sus obligaciones sean las mismas dentro de los límites de ese hecho, es decir en la proporción de su goce? Esto equivale á decir que la equidad exige que el usufructuario universal soporte las deudas en cuanto á los intereses. Aun puede invocarse un motivo de derecho. Si el heredero nudo propietario no paga las deudas, deberá los intereses; ahora bien, los intereses son una carga de los frutos, y el usufructuario es el que paga los frutos; por lo mismo, debe también pagar los intereses de las deudas. Queda por saber si el usufructuario está obligado personalmente por los intereses, si puede ser demandado por los acreedores, ó si su obligación no es más que una contribución, es decir, si no está obligado más que respecto al nudo propietario. Esta cuestión la examinaremos más adelante (núm. 23).

20. El artículo 20 dice que el usufructuario contribuye al pago de las *deudas*. Por esa expresión, se comprenden las obligaciones que tienen su origen en la persona del difunto. ¿Qué debe resolverse respecto á las *cargas* de la sucesión? Tales son los legados á título particular que, aunque hechos por el testador, no se abren sino á su muerte; tales son los gastos funerarios, los gastos de fijación de sellos é inventarios. Cuando la ley habla de las obligaciones de los herederos *ab intestato*, acompaña la palabra *deudas* con la palabra *cargas*: el artículo 870 dice que los coherederos contribuyen entre sí al pago de las *deudas y cargas* de la sucesión, cada uno en la proporción de lo que toma: el artículo 873 dice que ellos están obligados por las *deudas y cargas* de la sucesión, personalmente por su parte y porción viril. La ley se expresa del mismo modo al hablar de los legatarios universales y á título universal (art. 1009 y 1012). Al comparar el texto de estos artículos con el del artículo 612, podría creerse que el usufructuario está únicamente obligado á contribuir á las deu-

das propiamente dichas, supuesto que la ley no menciona las cargas. Sin embargo, la opinión contraria está universalmente admitida y con razón (1). El principio establecido por el artículo 612 es que el usufructuario universal ó á título universal está en la misma línea que el legatario universal ó á título universal de la propiedad, en lo que concierne á las obligaciones, con esta diferencia, que uno de ellos contribuye por los intereses y el otro por el capital. No hay bajo este respecto ninguna distinción que hacer entre las diversas obligaciones: que sean cargas ó deudas ¿qué importa? El espíritu de la ley no deja duda alguna acerca de este punto. El usufructuario universal toma todos los frutos, luego debe también todos los intereses. Si la ley no habla más que de *deudas*, no es un sentido restrictivo, sino enunciativo. Por otra parte, esta palabra se toma algunas veces, aun en el lenguaje legal como sinónima de la expresión *deudas y cargas*.

Así el artículo 1024 dice que el legatario á título particular no estará obligado *para las deudas* de la sucesión; la palabra *deudas* comprende aquí las *cargas*, como formalmente lo dice el artículo 871: "El legatario particular no está obligado por las *deudas y cargas*."

21. Hemos dicho que el artículo 612 asimila, en cuanto á las obligaciones, á los legatarios universales de la propiedad con los legatarios universales del usufructo. Hay, sin embargo, una diferencia capital que resulta de la naturaleza diversa del usufructo y de la propiedad. El usufructo es un derecho temporal, mientras que la propiedad es un derecho perpetuo. Y en donde es temporal el derecho, las cargas deben ser también temporales. Por esto es que el artículo 608 dice que el usufructuario está obligado *durante el goce de su derecho*, por todas las cargas anuales de

1 Proudhon, t. 4º, p. 309, núms. 1898 y 1899. Demolombe, tomo 10, p. 477, núm. 544

la heredad. Y si la carga pesa en la propiedad, el artículo 609 dispone que el usufructuario que hace el anticipo tiene la repetición del capital *al término del usufructo*. El artículo 612 dice lo mismo de las deudas; si el propietario paga el capital, el usufructuario le lleva cuenta de los intereses *mientras duré el usufructo*, y si el usufructuario adelanta la suma, se le restituye el capital, *al fin del usufructo*, sin ningún interés. El usufructuario no debe, pues, soportar los intereses de los derechos sino durante su goce. ¿Cuándo comienza su obligación? ¿Es en el momento en que se abre el derecho de usufructo, ó el momento en que el usufructuario entra al goce de su derecho? Lo que debe tenerse en consideración es la apertura de hecho; en efecto, existe una necesaria correlación entre los frutos de que goza el usufructuario y los intereses que debe pagar: precisamente porque percibe los frutos, es por lo que está obligado á los intereses, luego no puede estarlo sino á contar desde el momento en que gana los frutos. (1) La cuestión casi no se presenta sino en materia de legados. Si el usufructuario universal no obtiene la entrega sino después de un año de la muerte del testador, no deberá los intereses que hayan corrido desde ese momento hasta su entrada en posesión; el heredero será quien deba pagarlos, supuesto que en este caso, también él percibe los frutos (2).

22. El art. 610 aplica estos principios á la renta vitalicia. "El legado hecho por un testador de una renta vitalicia ó pensión alimenticia, debe ser satisfecho por el legatario universal del usufructo íntegramente, y por el legatario á título universal en la proporción de su goce, sin ninguna repetición por su parte." Esta disposición es una consecuencia lógica del art. 612 combinado con el 588. El

1 Burdeos, 12 de Marzo de 1840 (Dalloz, *Usufructo*, núm. 445).
2 Proudhon, t 4º, p. 231, núm. 1813.

usufructuario universal soporta todas las deudas en cuanto á los intereses: y tal es lo que dice el art. 612. Queda por saber si los caídos de una renta vitalicia son intereses. Esta cuestión, muy controvertida en el antiguo derecho, ha sido resuelta por el art. 588, por cuyos términos el usufructuario de una renta vitalicia percibe los caídos sin que esté obligado á ninguna restitución. Percibiendo los caídos activos debe pagar también los pasivos, y naturalmente sin ninguna repetición, lo mismo que los percibe sin estar obligado á ninguna restitución.

Se pregunta si el art. 610 se aplica á todas las rentas vitalicias, que son una carga de la sucesión, á aquellas de que era deudor el difunto, como á las creadas por su testamento. A penas si puede plantearse la cuestión, tanto así es evidente la solución. ¿Acaso los caídos cambian de naturaleza según que se deben en virtud de éste ó aquel título, en virtud de un legado ó en virtud de una donación, ó en virtud de un acto á título oneroso? ¿cambian de naturaleza según que la renta la debiese el difunto ó fuese legada por él? No obstante, la corte de Bruselas ha resuelto que el art. 610 no es aplicable á las rentas debidas por el difunto. La corte se ha ceñido á los términos de la ley que habla del *legado* hecho por un testador y ha considerado esa disposición como una excepción. ¿Una excepción cuando la ley no hace más que aplicar lógicamente los principios asentados por ella misma? La sentencia fué casada. No daremos respuesta á las razones malas con las cuales se ha tratado de defender la tésis de la sentencia atacada; el ministerio público y la corte suprema les han hecho justicia. Los principios son tan sencillos, tan claros, que es inútil insistir en demostrar el error que se ha escapado á la corte de Bruselas (1).

1 Bruselas, 1º de Junio de 1850 (*Pasicrisia*, 1850, 2, 183). Sentencia de D.—TOMO VII. 5

Sin que sea necesario decirlo se entiende que los mismos principios se aplican á las rentas perpetuas. El art. 612 será el que, en este caso, reciba su aplicación. Y este artículo habría bastado también para las rentas vitalicias, supuesto que, en el sistema consagrado por el art. 588, ya ya no hay diferencia entre las rentas vitalicias y las perpetuas. Resulta de aquí que el art. 610 es inútil: los principios generales resuelven la cuestión. Pero lo que pasó ante la corte de Bruselas prueba que el legislador hace muy bien en no retroceder ante disposiciones inútiles: si se le objeta que esto no es necesario decirlo, podrá contestar que eso tiene más valor diciéndolo.

II. Extensión de la contribución.

23. El art. 612 dice que el usufructuario universal ó á título universal *contribuye* con el propietario al pago de las deudas. ¿Cómo debe entenderse esta *contribución*? ¿Esto quiere decir que el usufructuario no está obligado por las deudas respecto á los acreedores, que éstos no tienen acción contra él, que sólo la tienen contra el heredero nudo propietario, salvo el recurso de éste contra el usufructuario, para hacerle contribuir dentro de los límites trazados por el art. 612? La cuestión es debatida, y hay alguna duda. La palabra *contribuir* ordinariamente se entiende de las relaciones entre los sucesores que están obligados á soportar las deudas; no se emplea sino para marcar las relaciones con los acreedores; para indicar los vínculos de deudor á acreedor, la ley se sirve de la expresión *estar obligado*. Acabamos de citar los arts. 871 y 873: si se trata de las relaciones entre los co-herederos, la ley dice que ellos *contribuyen* entre sí al pago de las deudas; si se trata

cia de la corte de casación de Bélgica, de 27 de Marzo de 1851 (*Pasicrisia*, 1851, 1, 434). Compárese, Proudhon, t. 4º, p. 237, número 1812.

de la obligación de pagar las deudas á promoción de los acreedores, la ley dice que los herederos están *obligados* por las deudas, por su parte y porción viril, salvo su recurso contra los legatarios universales en razón de la parte por la cual deben *contribuir*. La palabra *contribuir*, tiene, pues, un sentido técnico, y no es referente á los acreedores. Partiendo de este punto, podría argumentarse como sigue. La ley dice únicamente que el usufructuario universal *contribuye* á las deudas con el propietario, y no dice que aquél esté obligado con respecto á los acreedores. Luego éstos no tienen ninguna acción contra el usufructuario, y según el rigor de los principios, no pueden tenerla. En efecto, el usufructuario, por más que tenga el goce de todos los bienes, es un sucesor á título particular, y los sucesores á título particular jamás están obligados por las deudas; los acreedores no tienen ninguna acción contra ellos; si la ley deroga este principio cargando los intereses al usufructuario universal, es únicamente en sus relaciones con el nudo propietario: cuestión de *contribución* (1).

Nosotros no creemos que tal sea el sentido del artículo 612. En este debate se han preocupado demasiado con la doctrina. Sin duda que, conforme á los principios, el usufructuario de todos los bienes es un sucesor á título particular; pero la ley no le da este nombre; llama al legatario universal del usufructo, usufructuario *universal*, y al legatario á título universal del usufructo usufructuario á título universal (art. 610 y 612). La ley considera, pues, al usufructuario como un sucesor universal, cuando el usufructo consiste en todos los bienes del difunto ó en una parte de bienes. Y la ley debía considerarlo como tal, desde el momento en que le imponía la carga de soportar las deudas en cierta medida, supuesto que sólo los sucesores universales ó á título universal son los que soportan

1 Agen, 19 de Diciembre de 1866 (Dalloz, 1867, 2, 5).